

MEMORIAL RADICACION 2021-313 LILIANA RAMIREZ RAMIREZ

Blanca Jimena Lopez Londoño <blanca.lopez2510@yahoo.com>

Mar 23/08/2022 13:01

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSAR RECIBO

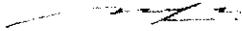
Señor
JUEZ 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUTIPLE DE PALMIRA
E.S.D.

REF PROCESO EJECUTIVO DE FENALCO CONTRA LILIANA RAMIREZ RAMIREZ
RADICACION: 2021-313

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada la cual adjunto.

| PRETENSION PRIMERA | |
|---------------------------|------------------------|
| Capital: | \$4.710.472,00 |
| Porcentaje mora pactado: | 0,00% |
| Fecha de exigibilidad: | 18-abr-2019 |
| Fecha de corte: | 31-jul-2022 |
| Número días de mora: | 1183 |
| Total intereses mora: | \$ 3.848.306,34 |
| Abono a capital: | \$ 0,00 |
| Abono a intereses: | \$ 0,00 |
| TOTAL CREDITO: | \$ 8.558.778,34 |
| TOTAL LIQUIDACION | |
| | \$ 8.558.778,34 |

Del Señor Juez


BLANCA JIMENA LOPEZ L
C.C. No. 31.296.019 CALI
T.P. No. 34.421 C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

25-ago-22

TRASLADO No. 34

| RADICACION | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------|-------------------------|---------------------------|------------------------|--|----------------------|--------------------|
| 2021-313 | EJECUTIVO | FENALCO | LLIANA RAMIREZ RAMIREZ | LIQUIDACION DEL CREDITO | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-227 | RESTITUCION DE INMUEBLE | GABRIELA HERRERA DE VIVAS | SUMOTO SA | RECURSO REPOSICION | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-241 | EJECUTIVO | MARIA FABIOL CEDEÑO VERA | MARTIN ROMERO | RECURSO REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS | 25/08/2022 | 30/08/2022 |

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-RAD: 2022-00227-00

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Vie 19/08/2022 13:40

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**DEMANDANTE:** GABRIELA HERRERA DE VIVAS**DEMANDADO:** SUMOTO S.A.**RAD:** 2022-00227-00**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARA ACLARAR Y ADICIONAR**

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.675.529, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 217.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **SUMOTO S.A.**, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, en los términos del documento adjunto.

Atentamente,

**Miguel Santiago Pantoja León**

Socio y Director Jurídico

(+57) 317 4290958 - (+572) 653- 3700

miguel@pantojaleon.com www.pantojaleon.com Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles
Oficina 606. Cali - Colombia

Pantoja Leon Contadores y Abogados

@pantojaleonabogados

Pantoja León Abogados y Contadores

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA.

E. S. D.

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: GABRIELA HERRERA DE VIVAS

DEMANDADO: SUMOTO S.A.

RAD: 2022-00227-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARA ACLARAR Y ADICIONAR

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.675.529, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 217.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **SUMOTO S.A.**, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022 proferido por su despacho, en los siguientes

TERMINOS

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, su despacho resuelve tener por notificada la parte demandada por conducta concluyente, a partir del día 14 julio de 2022, reconocer al suscrito, personería para actuar dentro del proceso de la referencia y, conceder acceso al expediente digital. Dentro de la parte considerativa del auto en mención, se infiere por el despacho, que la parte demandada siendo notificada de la demanda, presentó excepciones previas de las que se corrió traslado a la parte demandante y conforme a ello se procedería a resolverlas.

La inconformidad ante la providencia anteriormente mencionada, radica en que, si bien es cierto, en representación de la parte demandada, se presentaron oportunamente excepciones previas, es menester resaltar que como tal se presentó memorial de contestación de la demanda el día 27 de julio de los corrientes, y en esta se propuso tanto excepciones previas, como excepciones de fondo, así como también se hizo alusión a todos los aspectos de la demanda, no obstante, al mencionarse en el auto que se recurre, solamente las excepciones previas propuestas, se puede interpretar erróneamente, como que esta fue la única actuación de la parte pasiva en contestación de la demanda.

Así las cosas, y en aras de dar mayor claridad procesal al litigio, es importante que se adicione y/o se aclare que la parte demandante oportunamente y en ejercicio del derecho de defensa, formuló excepciones previas y excepciones de fondo, que deberán ser resueltas según su trámite correspondiente, y por el juez competente.

PETICION

Conforme a las consideraciones precedentes, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva a REPONER el Auto de fecha 12 de agosto de 2022 proferido por su despacho, dentro del proceso de la referencia, y se ADICIONE o se ACLARE todas las actuaciones del suscrito en contestación de la demanda, que fueron incoadas en representación de la sociedad demandada SUMOTO S.A.

Agradezco su atención,

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
CC. No. 1.130.675.529
T.P 217.196

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

25-ago-22

TRASLADO No. 34

| RADICACION | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------|-------------------------|---------------------------|------------------------|--|----------------------|--------------------|
| 2021-313 | EJECUTIVO | FENALCO | LLIANA RAMIREZ RAMIREZ | LIQUIDACION DEL CREDITO | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-227 | RESTITUCION DE INMUEBLE | GABRIELA HERRERA DE VIVAS | SUMOTO SA | RECURSO REPOSICION | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-241 | EJECUTIVO | MARIA FABIOL CEDEÑO VERA | MARTIN ROMERO | RECURSO REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS | 25/08/2022 | 30/08/2022 |

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

recurso de reposicion y apelacion dentro del expediente 2022 - 241

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 14:52

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: María Fabiola Cedeño Vera.

Demandado: Martín Romero Ledezma Solarte.

Radicación: 2022 - 00241 - 00

MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.084 expedida en El Patía - El Bordo Cauca, domiciliado, residente y vecino de esta municipalidad, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado, manifiesto a usted Señor Juez que confiero Poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, para que en mi nombre y representación actúe y me asista como mi apoderado en todas y cada una de las diligencias y audiencias señaladas por su despacho judicial, por ende, mi apoderado está facultado para que **CONTESTE E INTERPONGA EXCEPCIONES** y adelante mi defensa en el proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**.

Mi apoderado queda facultado para contestar, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, tachar documentos de falsos, interponer recursos, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse de cualquier providencia que se produzca, y en especial a cobrar títulos judiciales, realizar los actos procesales que le faculta el Art. 77 del C.G.P, sin que se pueda argumentar insuficiencia de poder en ningún momento y pueda llevar a feliz término el mandato conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente:


MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE
C.C. No. 10.692.084 de El Patía - El Bordo Cauca

Acepto,


JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C. No. 94.325.534 de Palmira Valle
T.P. No. 224.172 del C. S. de la J.





NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA

0002

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Notariado Sucesorio Decreto Ley 18 de 2012

Fecha 2022-08-12 15:22:33

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira, certifica que el contenido de este documento fue reconocido y firmado por el suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira Sucesorio L. 18 de 2012 SOLARTE SUAREZ ESCOBAR C.E. sucesor



qrimg

Se declara que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el Notario y rubricada en sus libros sucesorios y en el presente se certifica que el suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira Sucesorio L. 18 de 2012 SOLARTE SUAREZ ESCOBAR C.E. sucesor

En presencia de

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

**NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE PALMIRA
SUAREZ ESCOBAR C.E. sucesor**

[Handwritten mark]



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: María Fabiola Cedeño Vera.

Demandado: Martin Romero Ledezma Solarte.

Radicación: 2022 – 00241 - 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificado tal como aparece en el poder adjunto al proceso, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, y dentro del término legal presentar y sustentar el siguiente **RECURSO REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022, emitido por su despacho judicial, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

Su señoría, mediante Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguida judicatura manifiesta que: **Librar mandamiento de pago a favor de María Fabiola Cedeño Vera identificada con la C.C. No 31.145.558, a cargo de Martin Romero identificado con la C.C. No 10.692.084....**

Su señoría, según su criterio por cumplir los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

Señor Juez, este humilde libelista hace notar a su judicatura, que se puede observar en el poder otorgado al ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda Ejecutiva Singular. Señor Juez, si nos dirigimos a la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, más precisamente en el artículo 5, podemos observar que este artículo nos ilustra lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Negrillas fuera de contexto.

Su señoría, no se encuentra detallado el correo electrónico del apoderado de la parte activa, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado al prestigioso colega DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo la dirección electrónica, tal como lo estipula la Ley en mención.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, señor Juez,



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

al distinguido colega, repito, recalco se le otorgó un poder para llevar hasta su culminación proceso ejecutivo singular, pero nada se habló de la cuantía, la cual es indispensable para saber cuál es la ruta que debe de llevar determinado proceso.

Su señoría, este recurso lo realizo de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P, incapacidad o indebida representación del demandante y por la indebida acumulación de pretensiones o la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular este recurso”.

Por lo anterior su judicatura no debió acceder a lo solicitado por la contraparte.

Consecuencialmente con lo narrado realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Señora Juez, solicito se revoque y/o se deje sin ningún efecto jurídico el Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022, emitido por su despacho judicial, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Honorable Juez del Circuito de esta municipalidad o quien sea su superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

C.C. Nº 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).

T.P No 224.172 del C.S.J.

contestación demanda y excepción previa dentro del proceso 2022 - 241

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 9:33

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: María Fabiola Cedeño Vera.

Demandado: Martin Romero Ledezma Solarte.

Radicación: 2022 – 00241 - 00

Asunto: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022.*

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificado tal como aparece en el poder adjunto al proceso, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito recorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia y proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIA O DE FORMA**, y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción previa o de forma que a continuación denominare:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Su señoría, mediante Auto Interlocutorio No 1367 del día 16 de junio del año 2022, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguida judicatura manifiesta que: **Librar mandamiento de pago a favor de María Fabiola Cedeño Vera identificada con la C.C. No 31.145.558, a cargo de Martin Romero identificado con la C.C. No 10.692.084....**

Su señoría, según su criterio por cumplir los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

Señor Juez, este humilde libelista hace notar a su judicatura, que se puede observar en el poder otorgado al ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda Ejecutiva Singular. Señor Juez, si nos dirigimos a la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, más precisamente en el artículo 5, podemos observar que este artículo nos ilustra lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Negrillas fuera de contexto.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Su señoría, no se encuentra detallado el correo electrónico del apoderado de la parte activa, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado al prestigioso colega DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo la dirección electrónica, tal como lo estipula la Ley en mención.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, señor Juez, al distinguido colega, repito, recalco se le otorgó un poder para llevar hasta su culminación proceso ejecutivo singular, pero nada se habló de la cuantía, la cual es indispensable para saber cuál es la ruta que debe de llevar determinado proceso.

Su señoría, esta excepción la realizo de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P, incapacidad o indebida representación del demandante y por la indebida acumulación de pretensiones o la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder y la cuantía del proceso, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 del municipio de Palmira Valle, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com

El ejecutado, en la dirección aportada en la demanda principal.

La ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

C.C. N° 94.325.534 de Palmira Valle

T.P. N° 224172 del C. S. de la J.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: María Fabiola Cedeño Vera.

Demandado: Martin Romero Ledezma Solarte.

Radicación: 2022 – 00241 - 00

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta municipalidad, identificado tal como aparece en el poder adjunto al proceso, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito recorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia y proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO, que mi socorrido se haya declarado deudor de la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, y mucho menos por la suma de veinte millones de pesos, esto es solo una manifestación de la parte activa en esta querrela, por consiguiente, deberá probar dicha aseveración.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO, es una mera manifestación de la parte activa en esta querrela, por consiguiente, deberá probar dicha aseveración.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO, es una mera manifestación de la parte activa en esta querrela, por consiguiente, deberá probar dicha aseveración.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO, según las manifestaciones del caballero que represento, esta manifestación es imaginaria, ya que por parte de la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, no ha recibido suma de dinero alguna el hoy demandado, entonces es imposible que se generen ningún tipo de interés. Por consiguiente, es una mera manifestación de la parte activa en esta querrela, por consiguiente, deberá probar dicha aseveración.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO, es una mera manifestación de la parte activa que deberá ser probado dentro del proceso litigioso.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO, es una mera manifestación de la parte activa que deberá ser probado dentro del proceso litigioso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO ROTUNDAMENTE a las Peticiones o Pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento probatorio y jurídico, tal como se demostrará en el proceso. Por consiguiente, condenar a la parte actora a pagar las costas y agencias en derecho que se causen.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción de mérito que a continuación denominare:

1. CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se hace consistir esta excepción en los siguientes términos:

*Su señoría, como lo he manifestado en este medio de defensa, que el señor **MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE**, nunca ha firmado un título valor por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a favor de la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, tal como se desprende de la letra de cambio fruto de esta Litis. Mi socorrido si acepta a ver firmado un título valor letra de cambio en blanco, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a favor del señor **HUMBERTO CAMPO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 6.397.176 de Palmira Valle, pues, era con el señor **HUMBERTO CAMPO**, con quien mi socorrido, tenía o hacia negocios comerciales, pero nunca con la parte activa en esta querella.*

*Su señoría, insisto, recalco, reitero que con las pruebas que se allegarán por la parte pasiva en esta querella, se puede obtener la inequívoca conclusión que la suma de dinero reclamada por la accionante, solo cabe en la imaginación de la parte contraria, y con lo que se comprueba hasta la saciedad, y desvirtuando las falacias argumentadas por la contraparte, que jamás el Caballero que hoy represento y llamado a juicio, nunca ha firmado este título valor por un valor veinte millones de pesos (\$20.000.000), a favor de la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, con lo cual se carece del derecho para reclamar lo que no se adeuda.*

Por todo lo anterior le solicito su señoría la siguiente:

DECLARACIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA, DENOMINADA CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencia en derecho y perjuicios a la parte actora.

2. FRAUDE PROCESAL.

Se hace consistir esta excepción en los siguientes términos:

*Su señoría, como lo he manifestado en este medio de defensa, que el señor **MARTIN ROMERO LEDEZMA SOLARTE**, nunca ha firmado un título valor por suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a favor de la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, tal como se desprende de la letra de cambio fruto de esta Litis, tal como lo pretende hacer ver en este escenario la contraparte con falacias salidas de su imaginación, sin pruebas que puedan ser irrefutables tratando de hacer caer en error a su honorable judicatura.*

Su señoría, se puede llegar a la inequívoca conclusión que la parte activa con las falacias incorporadas en esta Litis, y acudiendo al dolo teniendo la plena certeza y con la firme intención de quebrantar la legalidad, nos llevan a la plena convicción que el propósito de la parte activa, es inducir al error al administrador de justicia, por tanto, resalto, si esto no fuera cierto como explicar la desnaturalización en el deber jurídico de decir la verdad al presentar la demanda.

Por todo lo anterior le solicito su señoría la siguiente:



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

DECLARACIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA, DENOMINADA FRAUDE PROCESAL, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencia en derecho y perjuicios a la parte actora.

3. INNOMINADA O GENÉRICA

Por último, propongo, en nombre de mi cliente, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la parte hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como medio de prueba el contrato de arrendamiento de la parte demandada, para desvirtuar la solicitud de medida cautelar, donde la parte demandante bajo la gravedad del juramento declara como perteneciente al demandado, el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No 378-3309 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle

PRUEBAS A SOLICITAR

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora que usted estime conveniente para adelantar interrogatorio de parte, que realizaré de manera oral o escrita a la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, persona mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, en su calidad de demandante en el presente proceso, para que deponga todo acerca de lo que sabe y le consta sobre los hechos de la demanda y la contestación, la cual puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda en el acápite respectivo.

TESTIMONIALES

Ruego su Señoría que se cite y se haga comparecer a su Despacho a la siguiente persona mayores de edad, para que declare sobre los hechos de la demanda en especial los identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, la que relaciono a continuación:

- ✓ **BRITHANY JEANNETTE CAMPO RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.306 expedida en Palmira (Valle), la cual puede ser notificada en la calle 37 No 15 – 82 del municipio de Palmira Valle, correo electrónico: jsr1992d.j@gmail.com, teléfono: 315 728 9891, quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Demanda.

DE OFICIO

1. Ruego su Señoría que de manera oficiosa se requiera a la DIAN, para que indique, si la señora **MARÍA FABIOLA CEDEÑO VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.145.558 de Palmira Valle, antes del día 21 de diciembre del año 2020, reportó la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), los cuales se pretenden cobrar en este proceso.

2. Ruego su Señoría que de manera oficiosa se requiera a las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia, ubicado en la calle 30 No 28 – 63 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
- Banco W, ubicado en la calle 32 A No 29 – 85 de Palmira Valle, correo electrónico: correspondenciabancow@bancow.com.co



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

- Banco Agrario de Colombia, ubicado en la carrera 30 No 30 – 35 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co
- Banco Occidente, ubicado en la calle 29 No 27 – 61 de Palmira Valle, correo electrónico: servicio@bancodeoccidente.com.co
- Banco de Bogotá, ubicado en la carrera 27 No 29 – 17 de Palmira Valle, correo electrónico: jdiaz@bancodebogota.com.co
- Banco BBVA, ubicado en la calle 31 No 29 – 08 de Palmira Valle, correo electrónico: notifica@bbva.com.co
- Banco Popular, ubicado en la calle 30 No 27 – 82 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Bancamia, ubicado en la calle 31 No 28 – 36 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co
- Banco Colpatria, ubicado en la carrera 29 No 29 – 02 de Palmira Valle, correo electrónico: buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com.co
- Banco Falabella, ubicado en la calle 42 No 39 – 68 local 1- 03 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco Av Villas, ubicado en la calle 30 No 28 – 85 de Palmira Valle, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Su señoría, esta petición se hace con el único de fin que las anteriores entidades bancarias certifiquen que la parte demandante, para los días anteriores a la fecha 21 de diciembre de 2020, retiró la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), los cuales son fruto de la presente Litis.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 del municipio de Palmira Valle, celular: 316 768 2662, email: geovanny426@hotmail.com.

El ejecutado en la dirección aportada en la demanda principal.

La ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

C.C. N° 94.325.534 de Palmira Valle

T.P. N° 224172 del C. S. de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos, a saber: MARTIN ROMERO LEDESMA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 10.692.084 de Patía, Departamento del Cauca, actuando a nombre propio, quien para los efectos del presente contrato se denominará el "Arrendatario", de una parte; y de la otra, JHON ERIK LEDEZMA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.632.892 de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, actuando a nombre propio, quien en adelante se denominará el "Arrendador", se ha celebrado un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda y en su parte inicial para un taller de reparación de vehículos automotores, el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: BIEN INMUEBLE ubicado en la Carrera 17 No.- 39 - 27 del Barrio San Pedro, de la ciudad de Palmira V., el cual cuenta con un área de 9.50 metros de Frente el cual se amplía en su interior a quedar en 11.80 metros por 30 metros de fondo. O sea 368.15 Mts.2, cuya cabida, linderos y demás especificaciones se encuentran detallados en la escritura pública No.- 2.791 del 30 de Noviembre del 2000 otorgada en la Notaria Primera de Palmira, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No.- 378 – 3309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira Valle y alinderado de manera general así: por el NORTE, Con Predio que es o fue de Ernesto Belalcazar; por el SUR, Con lotes 8 y 9 hoy día sobre ellos construido Casa de habitación; por el ORIENTE, Con la Actual Carrera 17 y por el OCCIDENTE, Con lotes 1 y 2 hoy día sobre ellos construido Casa de habitación. Dicho inmueble se identifica con la cédula catastral No.- 01-02-0564-0001, destinada para el uso de vivienda urbana del Arrendatario y la de su familia y en su parte inicial para un taller de reparación de vehículos automotores.

SEGUNDA. – Valor y Vigencia: El valor del canon de arrendamiento será de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) moneda corriente.- El arrendamiento tendrá una duración de Doce (12) meses contados a partir del 12 de Junio del 2018. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al iniciar siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

TERCERA. – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

CUARTA. - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

QUINTA. – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en

perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

SEXTA. – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia y en su parte inicial para un taller de reparación de vehículos automotores. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

SEPTIMA. - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

OCTAVA. – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

NOVENA. – Cesión: El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

DECIMA. – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario v/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del

incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003 ; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

DÉCIMA PRIMERA. – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

DÉCIMA SEGUNDA – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

DÉCIMA TERCERA. – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

DÉCIMA CUARTA. – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

DÉCIMA QUINTA. – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a Dos (02) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

DÉCIMA SEXTA. – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

DÉCIMA SEPTIMA. – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

DÉCIMA OCTAVA. – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

DÉCIMA NOVENA. – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatario a

_____, con domicilio en la ciudad de _____, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número _____ de _____, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio quien declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Palmira Valle del Cauca el día 12 de Junio de 2018, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

EL ARRENDADOR


MARTIN ROMERO LEDESMA SOLARTE
C.C.No.- 10.692.084 de Patía (Cauca)

EL ARRENTATARIO


JHOW ERIK LEDEZMA SANCHEZ
1.116.632.892 de Palmira (V).-

Coarrendatario

C.C.No.-

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

25-ago-22

TRASLADO No. 34

| RADICACION | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------|-------------------------|---------------------------|------------------------|--|----------------------|--------------------|
| 2021-313 | EJECUTIVO | FENALCO | LLIANA RAMIREZ RAMIREZ | LIQUIDACION DEL CREDITO | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-227 | RESTITUCION DE INMUEBLE | GABRIELA HERRERA DE VIVAS | SUMOTO SA | RECURSO REPOSICION | 25/08/2022 | 30/08/2022 |
| 2022-241 | EJECUTIVO | MARIA FABIOL CEDEÑO VERA | MARTIN ROMERO | RECURSO REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS | 25/08/2022 | 30/08/2022 |

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario